

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DUCARDO ROA GÓMEZ
DEMANDADO	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA
RADICACIÓN	76001-31-05-006-2018-00154-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 493

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto “*sin número*” del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual decidió no insistir en la prueba decretada de exhibición de documentos consistente en requerir a la empresa demandada para que aporte los documentos solicitados al considerar que con las pruebas aportadas y practicadas es suficiente para definir de fondo el proceso.

AUTO No. 120

I. ANTECEDENTES

DUCARDO ROA GÓMEZ demanda a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales y vacaciones de conformidad con la totalidad de los factores salariales devengados, el pago de horas extras, el reajuste de los aportes a la seguridad, durante el período laborado entre el 1° de noviembre de 1989 al 30 de junio de 2014; así como las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, más la indexación.

Como pruebas solicitó, entre otras, la exhibición de documentos con fundamento en el artículo 54b del C.P.T. y de la S.S., para que la empresa aporte copia completa del expediente o carpeta administrativa del demandante y, en la reforma a la demanda y en lo que interesa a efectos de resolver el recurso de apelación pidió que se oficie a Colgate Palmolive Compañía para que,

“allegue la información correspondiente a los formatos diligenciados por el señor Ducardo Roa Gómez en los cuales registraba las horas de entrada y salida laboral en la portería principal por parte del personal de guardas y la información registrada en el libro utilizado para tal fin. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha información fue solicitada mediante derecho de petición, sin embargo, no se obtuvo respuesta de la entidad.”

La juez de instancia, mediante el Auto No. 1371 del 7 de diciembre de 2020, decretó entre otras pruebas, la exhibición de documentos e indicó que se *“requiere a la demandada para que aporte todos los turnos de trabajo durante toda la vigencia del contrato de trabajo”*. En audiencia del 20 de enero de 2021 respecto a la práctica de las pruebas manifestó que *“A la EXHIBICION de documentos se accedió*

y se requirió a la Demandada para que aportara todos los turnos de trabajo del Actor. En esta Audiencia manifestó la Parte Demandada no disponer de más documentos en su poder, relacionados con las labores realizadas por el Actor.” Y, en la audiencia del 28 de enero de 2021 resolvió lo siguiente:

“A la EXHIBICION de documentos se accedió y se requirió a la Demandada para que aportara todos los turnos de trabajo del Actor. En la Audiencia del 20 de enero del cursante, manifestó la Parte Demandada no disponer de más documentos en su poder, relacionados con las labores realizadas por el Actor. Y dentro de esta Audiencia reitero nuevamente el mismo Apoderado no contar con los documentos relacionados con la pretendida EXHIBICION. Y en esta oportunidad el Despacho no insiste en requerir a la Parte Demandada para que aporte los documentos a que alude la petición por considerar que con las pruebas aportadas y las practicadas puede definirse de fondo la contienda.”

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación y señala que no se vislumbra en el expediente que se hayan aportado los documentos de la exhibición de documentos y que, cuando en el derecho de petición le solicitó a Colgate Palmolive que aportara los ingresos y salidas de los trabajadores manifestó que eran documentos que tenían confidencialidad y que no se podían aportar, en ningún momento se dijo que no los tenía y, ahora en el proceso sí afirman que no están en su poder, cuando los testigos que han sido trabajadores o trabajan en la empresa indicaron que la demandada lleva un control riguroso de entrada y salida de los trabajadores, no solamente a través de unas planillas que maneja el guarda de seguridad sino por un control magnético con los carnés, donde se evidencia que hay unos registros de entrada y salida; situación que además era verificada por un asistente de seguridad que los testigos manifestaron en varias oportunidades que era el señor Hernando Mogollón, quien es

actualmente el jefe de seguridad y trabajador directo de Colgate Palmolive y quien verificaba que los trabajadores realizaban el turno y pasaba la novedad a nómina, por lo tanto, en su sentir sí hay documentos y un registro claro de la situación y, no entiende por qué la demandada insiste y niega la existencia de esos documentos y no los aporta; señala que debe ser *“porque sabe que al aportarlos estaría otorgando el derecho a la parte actora y no entiende porque el despacho niega de fondo la prueba documental solicitada.”*

Afirma que se deben aportar los turnos para saber las horas extras trabajadas, es una información legal que se debe guardar y que afecta los aportes a la seguridad social que no prescriben, ello por cuanto los testigos dicen que tenían turnos de 12 a 14 horas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA

El apoderado judicial de la demandada manifiesta que la parte demandante solicitó que con la contestación se aportaran una serie de documentos y así se realizó, lo que llevó a que la contestación fuera admitida y el apoderado judicial del actor no interpuso ningún recurso contra dicha decisión, pues su inconformidad la manifestó solo después que se terminó la etapa probatoria señalando que no se había presentado las programaciones de turnos del actor. Afirma que en la petición especial de documentos a aportar no se incluyó esa programación de turnos y, que no solo no se presentaron por eso sino también porque ya no se encuentran en poder de la empresa por no formar parte de aquellos documentos que la ley obliga a guardar y a lo imposible nadie está obligado.

Aduce que se realizó un gran esfuerzo para poder presentar los documentos que solicita el apoderado de la parte actora, pero no existen en los archivos de COLGATE ni la ley le obliga a guardarlos, más cuando la relación laboral comenzó hace 32 años y terminó hace 7 años, por lo que considera que es absurda la petición cuando los documentos que se aportaron son suficientes para proferir un fallo. Solicita que se confirme el auto apelado.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y adiciona que la prueba solicitada es de aquellas pertinentes, conducentes y veraces para controvertir las excepciones de fondo propuestas por la demandada, así mismo para soportar las pretensiones plasmadas en la demanda y que se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte actora ha desarrollado una serie de labores para obtener el material probatorio solicitado, mediante derechos de petición.

Solicita que se revoque el auto apelado y se decrete las pruebas 4.5 Exhibición de documentos y en caso de ser necesaria la 4.7 Inspección Ocular o Judicial, con el fin de obtener la totalidad de las documentales que permiten soportar las pretensiones y que obran bajo el poder de la demandada, especialmente las HORAS EXTRAS laboradas por el actor, detallando los registros de entrada y salida del actor, como de las planillas donde se llevaba el anterior registro.

En escrito presentado posterior a los alegatos, aportó referencias jurisprudenciales en las que se afirma el deber que se encuentra a cargo del empleador, correspondiente a conservar los expedientes laborales de sus trabajadores, e inclusive la obligación de reconstrucción de la información cuando se aduce la inexistencia física de los mismos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no insistir en la práctica de la prueba de exhibición de documentos decretada por la juez de instancia mediante el Auto No. 1371 del 7 de diciembre de 2020, consistente en requerir a la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que aporte *“todos los turnos de trabajo del demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo”* y, que la juez dejó de insistir por medio del Auto “sin número” del 28 de enero de 2021 porque el apoderado judicial de la demandada señaló en audiencia que su representada no tiene en su poder los documentos solicitados.

De lo anterior se evidencia que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada al indicar en los alegatos que la prueba no fue pedida, pues sí fue solicitada en la demanda, la subsanación de la misma y en la reforma en la demanda, tanto así que fue decretada por la juez como se indicó.

Sea lo primero precisar que la providencia que niega la práctica de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe revocar por las siguientes consideraciones:

Sobre los archivos físicos o digitales de los turnos de trabajo del demandante, la demandada a través de la Gerente de Recursos Humanos Operaciones, Natalia Solís Hurtado, certificó el 1 de marzo de 2019, folio 1185 del expediente, lo siguiente:

“Que no se dispone archivos físicos o digitales de los cuadros de programación de escoltas para el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de noviembre de 1989 hasta el 30 de junio de 2014.

NOTA: “Estos cuadros de programación de turnos, no constituyen parte de aquellos documentos que por ley estamos obligados a guardar; simplemente cuando se labora el turno, se destruyen o se basan para programar los nuevos turnos a trabajar. Debe tenerse en cuenta que desde el inicio de la relación laboral (1 de noviembre de 1.989) a hoy han transcurrido, más de 29 años y desde que finalizó la relación laboral (30 de junio de 2014), han transcurrido 4 años y 8 meses; y si los cuadros de programación de turnos no debemos por ley guardarlos, entonces manifestamos que hoy no existen, y a lo imposible nadie está obligado.”

Y, la misma gerente el mismo día también certificó a folio 1164 a 1665, las funciones generales del demandante en dicha empresa como coordinador de escoltas, en las que se destacan las siguientes:

- a) *“Presentarse al inicio de las labores una hora antes de la hora indicada por el ejecutivo, presentando para su ingreso en la portería el carné magnético y de identificación de la compañía. Si el ejecutivo está llegando de viaje, el escolta debe presentarse con dos horas de anticipación en la compañía.*
- b) *Asegurarse de registrar la hora de ingreso y salida al inicio y terminación de su jornada laboral tanto en la portería principal por parte del personal de guardas, así como en el libro destinado para tal fin en el estar de escoltas.*
(...)
- k) *Elaborar los reportes de horas trabajadas por el grupo de escoltas.”*

De esta última certificación expedida por la demandada, se desprende que sí se tenía un registro físico y digital del ingreso y salida de los trabajadores escoltas de la empresa, como es el caso del demandante, por lo tanto, para la Sala no es admisible la razón aducida por Colgate Palmolive Compañía, al indicar que no posee los turnos laborados por Ducardo Roa Gómez, pues si bien es cierto no hay norma expresa que trate sobre el deber que tienen las empresas de conservar los documentos que contengan la información laboral de sus extrabajadores, también lo es que jurisprudencialmente se ha concluido que los empleadores tienen la obligación de conservar la información laboral de manera indefinida, con el fin que el trabajador pueda reclamar sus derechos laborales derivados de la relación laboral y así proteger sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-926 de 2013, al resolver el caso de un extrabajador de la empresa Ingenio Manuelita S.A., indicó que,

“(...) la Sala evidencia que el argumento por el cual Manuelita S.A., no expide la certificación laboral es porque el señor Julio Hernán Benavides trabajó hace más de 34 años y según la legislación laboral ellos no tienen la obligación de guardarla. En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo no tiene norma expresa en la que se establezca la obligación por parte de los empleadores de conservar la información laboral de sus ex trabajadores, sin embargo, el artículo 57 dispone como obligación del empleador entregarles a sus trabajadores, cuando expire el contrato, una certificación laboral en la que conste, entre otros aspectos, el salario devengado y como ya se expresó este es un derecho del trabajador.

8.5. Para la Sala, el hecho que la entidad accionada se haya limitado a manifestar que no tiene la obligación legal de guardar dicha información y que en consecuencia no haya adelantado ninguna gestión para reconstruir la información laboral del señor Benavides Escobar, es prueba del incumplimiento de su deber constitucional de suministrar información

que es necesaria para garantizar los derechos fundamentales de quien fue su trabajador, pues Manuelita S.A. tiene la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para reconstruir los datos perdidos o destruidos, especialmente cuando es razonable que la información requerida puede ser reconstruida con base en los archivos de dicha empresa.

Es así, que cuando la sociedad tenga problemas para entregar la información como en este caso, ésta deberá realizar un esfuerzo por suministrar lo solicitado, es decir, que Manuelita S.A. cuenta con las herramientas para realizar, ya sea un, cálculo aproximado sobre lo que el señor Julio Hernán Benavides Escobar devengaba en los 1976, 1977 y 1978, debido a que como consta en la certificación expedida por la empresa tiene pleno conocimiento del salario que devengaba en el último año, sin embargo, si esto no es posible puede buscar en los archivos de las personas a las que les paga la pensión, si alguno ocupaba un cargo igual o similar al del solicitante, y como última alternativa puede reconstruir el expediente, así como la Corte lo ha ordenado en otras ocasiones en las que incluso los documentos han sido incinerados.

8.6. Ahora, con el fin de otorgarle una protección real y efectiva al actor respecto del derecho al habeas data y debido a la importancia que contienen los datos de la historia laboral tales como salario, cargo, tiempo de servicio, entre otros, y los cuales son indispensable para acceder al goce efectivo de la pensión. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en las certificaciones expedidas por Manuelita S.A. sea veraz, cierta, clara, precisa y completa con el fin que el señor Julio Hernán Benavides Escobar pueda reclamar los derechos que le asisten, todo esto conforme con lo recaudado en el proceso de reconstrucción del expediente laboral.

(...)

Así las cosas, esta Sala de Revisión revocará la decisión de instancia, y en su lugar le ordenará a Manuelita S.A., reconstruir el expediente donde reposaba la información del ciudadano Julio Hernán Benavides Escobar (...)"

Posición reiterada en la sentencia T-470 de 2019 en la que además preciso que la información laboral esta conformada por el tiempo de servicio, el salario devengado, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la providencia AL1198-2022 del 23 de febrero de 2022, reiteró que,

“(...) Los empleadores tienen la obligación de conservar la información laboral de sus trabajadores de manera indefinida, «asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular”» (CC T-470-2019). El deber de conservar indefinidamente la información laboral no solo permite a los trabajadores ejercer sus derechos; también es fundamental para que los sindicatos puedan ejercer plenamente sus funciones constitucionales.

Por tanto, la Corte requiere a la empresa Vidriería Fenicia S.A.S. para que dé cumplimiento a la orden de la Corte. Si por circunstancia comprobada de fuerza mayor fuese imposible recaudar la documentación requerida, la sociedad debe agotar todos sus esfuerzos para obtener la información solicitada y, de ser necesario, debe proceder a reconstruirla. (...)”

Hay más, el Ministerio del Trabajo, en el concepto dado como repuesta al radicado N° 11EE2020740500100008334 de 2020, señaló que,

“(...) Es preciso señalar en primer término que, en el Código Sustantivo de Trabajo, no existe regulación alguna frente al tema específico de su consulta, con relación a cuánto tiempo después de que se termine la relación laboral las organizaciones privadas tienen la obligación de archivar o mantener los comprobantes de pago del salario efectuado al empleado.

No obstante, para responder a sus dudas, es preciso señalar la Corte Constitucional en Sentencia T 926 del 06 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, señaló:

“DEBER DE CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS-Obligación de las empresas de guardar la historia laboral de sus trabajadores . Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida. Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar lo solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior y a la luz de la jurisprudencia anteriormente relacionada, entendería esta oficina que el empleador tendría la obligación de custodiar la información laboral de sus trabajadores, aun cuando ya no exista relación laboral vigente, ya que ésta obligación por parte del empleador, a la luz de lo señalado por la Corte Constitucional, debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador le expida los documentos que el trabajador requiera sobre su historia laboral, así mismo se entiende que dichos documentos podrán aportarse como prueba por parte de trabajador o empleador según sea el caso al suscitarse una reclamación laboral.(...)”

Así las cosas, se revoca el Auto “sin número” del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena la práctica de la prueba de exhibición de documentos decretada mediante el Auto No. 1371 del 7 de diciembre de 2020, consistente en requerir a la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que aporte *“todos los turnos de trabajo del demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo”*, para lo cual la demandada deberá realizar un esfuerzo para suministrar lo solicitado y, de no ser posible su ubicación, deberá reconstruir los datos perdidos o destruidos. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto “sin número” del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena la práctica de la prueba de exhibición de documentos decretada mediante el Auto No. 1371 del 7 de diciembre de 2020, consistente en requerir a la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA para que aporte *“todos los turnos de trabajo del demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo”*, para lo cual la demandada deberá realizar un esfuerzo para suministrar lo solicitado y, de no ser posible su ubicación, deberá reconstruir los datos perdidos o destruidos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

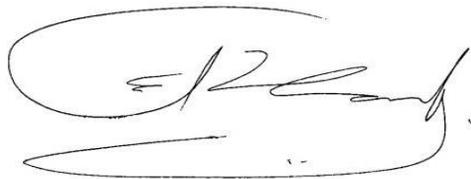
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0b1c0086bacad95762539ac81625cbf59be9195e64c84c617bebe06edc17cf**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIANA GARCÍA LARA
DEMANDADO	SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2020-00566-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 494

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 121

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio

No. 1416 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la empresa demandada porque *“conforme la lectura del escrito de subsanación de demanda, se puede apreciar en el primer párrafo que el apoderado de la demandante hace alusión a que se tramitará un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia y de igual forma, acto seguido, al momento de realizar la determinación del tipo de trámite a seguir, menciona igualmente que estamos ante un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia”*.

El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de apelación y señaló que el mandato que hace el legislador respecto a los requisitos de la demanda son claros e ineludibles en indicar que se debe establecer la clase de proceso y, en la demanda se dejan entre ver una serie de pretensiones en las cuales, si bien existe el reintegro, las demás pretensiones son todas de índole económico, las que conducen a que sean conocidas en primera instancia por el juez del circuito. Que además en el escrito de la excepción se indicó que conforme al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., se debe enviar copia a la parte contraria de los documentos allegados al expediente, así también lo indica el Decreto 806 de 2020; que en este caso sí fue enviado copia de la demanda pero no pasó lo mismo con el escrito de subsanación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDADA

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, porque en el escrito de subsanación de la demanda se indicó que se trata de un proceso ordinario laboral de “única instancia” cuando las pretensiones superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. También se resolverá si el escrito de subsanación no fue notificado a la demandada conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

Sea lo primero indicar que la providencia que decida sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que decida sobre excepciones previas*”.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque no le asiste razón al recurrente al señalar que no es claro, detallado, conciso ni se determinó la clase de proceso a seguir, por el hecho de existir un error en el primer párrafo del escrito de subsanación de la demanda en el que el apoderado judicial de la demandante indicó que *“por medio del presente documento presentamos ante su Despacho demanda en contra de la EMPRESA SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. – S.I.O S.A.S. para que mediante el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, se condene a la demandada a lo solicitado en la parte petitoria de la presente”*.

Lo anterior se dice porque del texto completo del escrito de subsanación obrante en el PDF04 del cuaderno del juzgado, se desprende con claridad que lo pretendido es que se trámite el proceso ordinario laboral de primera instancia ante el juez del circuito, toda vez que las pretensiones de la demanda superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se indicó en el acápite *“VI COMPETENCIA Y CUANTÍA”* así:

“Es usted competente señor Juez para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, y la cuantía estimada en TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000) en razón a los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación de contrato, las prestaciones dejadas de pagar, la indemnización a la que hay lugar, daños y perjuicios entre otros, y los valores que se tengan que pagar a la fecha debidamente indexados.”

Lo anterior llevó a que la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali asumiera la competencia al admitir la demanda. Al respecto basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC799-2017, del 25 de enero de 2017 recordó lo siguiente:

“A ese respecto no es permisible olvidar que no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquella aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda (G.J. t. CXXXII, pág. 241). Al fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápite de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede realmente saberse que quiso expresar su autor al estructurarla (...). Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo, pues la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182) (...).”

“Clara ha sido la actual jurisprudencia al respecto, la cual ha revaluado criterios formalistas que otrora imperaron, pero que, a la luz de los nuevos lineamientos constitucionales, propenden por un derecho procesal más garantista, en el que prime el derecho sustancial ante el formal. De allí que hoy, incluso se haya erigido en causal de procedencia de la tutela por vía de hecho, el exceso ritual manifiesto (...).”

En cuanto a que el escrito de subsanación no fue notificado a la demandada conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, tampoco le asiste razón al recurrente, por cuanto del PDF04 del cuaderno del juzgado, se evidencia que la subsanación de la demanda fue enviado el 18 de enero de 2021 al correo electrónico del juzgado de instancia y al correo contador@sio.com.co que pertenece a la empresa demandada, tal y como se indicó en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda. Lo mismo sucedió con el escrito de demanda, el poder y anexos, como se evidencia en el PDF01 del cuaderno del juzgado.

Ahora, en el evento en que no se hubiese enviado el escrito de subsanación, no afecta la actuación, pues de conformidad al numeral

14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el incumplimiento de dicho deber no invalida la actuación; tampoco lo dispone así el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se confirma el auto apelado. Costas a cargo de SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y a favor de LILIANA GARCÍA LARA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

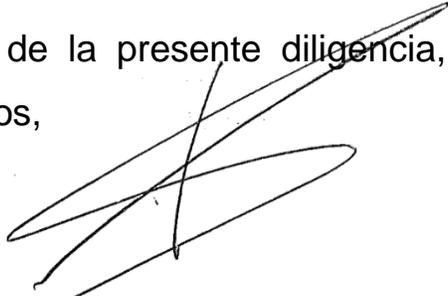
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1416 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

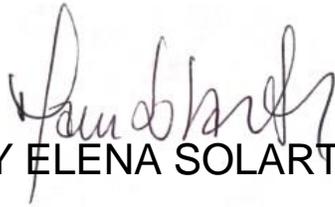
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y a favor de LILIANA GARCÍA LARA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4f501447a67d85deb0de8332ae49eed7e671f68fac1283c97eb6346d3991dd**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	ANGÉL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2016-00376-01
TEMA	RECURSO DE QUEJA –ES APELABLE EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y NO EL QUE COMPULSA COPIAS ANTE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 495

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 122

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de queja formulado por la parte actora contra el Auto No. 2237 del 9 de junio de 2021 mediante el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió rechazar el recurso de apelación contra el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021 al considerar que no procede el recurso de apelación contra el monto establecido para el crédito porque el proceso ejecutivo está archivado y que, contra la orden de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, no procede recurso de apelación y las sanciones a que haya lugar deben ser discutidas en el proceso disciplinario.

La apoderada judicial del demandante considera que, el recurso de apelación si procede por cuanto su mandato no terminó con el fallecimiento de su prohijado y el poder no ha sido revocado por los herederos y que, el proceso ejecutivo se reactivó cuando el juzgado modificó los valores de la liquidación del crédito, providencia que sí es susceptible del recurso de apelación. Frente a la orden de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, aduce que hay un prejujuicio frente a su actuar profesional por haber iniciado el proceso ejecutivo teniendo a su mandante fallecido, situación de la que afirma no tenía conocimiento, por lo que en su sentir tal decisión debe ser objeto de contradicción, defensa y de doble instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo en este asunto y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Tratándose del recurso de queja, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no tiene regulación alguna, por lo que se acude al Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.. El artículo 353 de éste estatuto fijó las pautas para su trámite, las que en el presente caso se surtieron, dado que, el recurrente pidió la reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio interpuso el recurso de queja.

La parte recurrente pretende que se conceda el recurso de apelación contra el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021 mediante el cual la juez de instancia estableció *“como el monto adeudado al actor Ángel de Jesús Muñoz Leiva, ascendía únicamente a la suma de \$10.038.649,98 por concepto de incrementos pensionales causados desde el 28 de abril de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2011 (fecha de su fallecimiento) más las costas del proceso ordinario y ejecutivo.”* Y, ordenó compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que investigue el actuar de las apoderadas judiciales de las partes.

La Sala considera que el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021 sí es apelable en relación a la modificación del monto de lo adeudado al demandante por concepto de incrementos pensionales, por cuanto lo que realizó es la modificación de la liquidación del crédito que ya se había realizado en el Auto No. 1565 del 1 de junio de 2017 y, de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. es apelable el auto que *“resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo”*.

Para la Sala no es de recibo el argumento de la juez para negar el recurso de apelación que el proceso ejecutivo se encuentra archivado, pues si ella profirió el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2012 modificando la liquidación del crédito, activó el proceso y lo

desarchivo, de allí que, la apoderada judicial de la parte actora sí podía interponer el recurso de apelación, pues cuenta con la facultad para actuar pese al fallecimiento de su cliente y no se evidencia en el expediente que los herederos o sucesores le hayan revocado el poder.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P. que señala *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”* En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo en relación a la modificación del crédito.

Respecto a la orden dada en el numeral tercero del Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que investigue el actuar de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Sala considera que el recurso de apelación fue bien negado porque el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, no señala expresamente que el auto que ordena compulsar copias por una presunta falta disciplinaria sea apelable, tampoco lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de queja No. 42576 del 20 de noviembre de 2013 indicó que,

“(...) la Sala encuentra que no les asiste razón en cuanto los numerales 2 al 12 se refieren exclusivamente a la compulsa de copias para investigar a diversos ex funcionarios, servidores públicos y particulares, decisión que no es susceptible de recursos.

En efecto, es común que en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentren hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables

de oficio, evento en el cual, en cumplimiento del deber legal, deben informar tal situación a la autoridad competente a través de la compulsas de copias, decisión que no es recurrible, “no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo”¹.

Por tanto, será en la actuación iniciada a partir de las copias compulsadas donde se podrá controvertir la configuración o no de los hechos informados, la participación de las personas mencionadas, así como la existencia de cosa juzgada, entre otros múltiples tópicos. (...)

Por lo expuesto, se revoca parcialmente el Auto No. 2237 del 9 de junio de 2021 que negó el recurso de apelación contra el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021. Sin costas en esta instancia por prosperar parcialmente el recurso de queja.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR mal negado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, relacionados con la modificación del crédito, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. En Consecuencia, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la referida providencia.

¹ Cfr. Proveído del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725. En el mismo sentido decisiones del 28 de abril de 1992, Rad. No. 3525, 11 de mayo de 1994, Rad. No. 8989, 17 de agosto de 2000, Rad. No. 15862, entre otras.

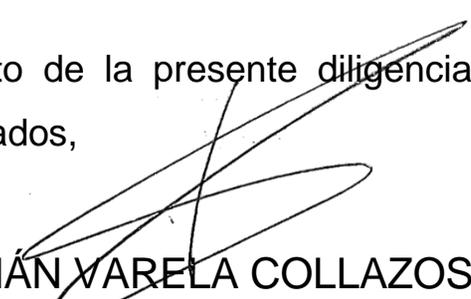
SEGUNDO: ESTIMAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el numeral TERCERO del Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, relacionado con la orden de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: OFICIAR por la Secretaría de la Sala Laboral a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto - para que sea asignado a este Despacho el expediente del Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA contra COLPENSIONES radicación 76001310501220160037601 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

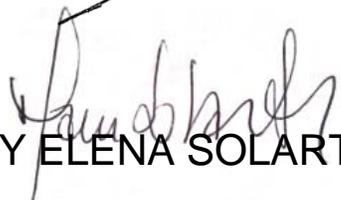
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a467556221bcc0122c99d4c91784c70084455549a4b47d2c994df1498fe05f8**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ENORES ANGULO QUINONES
DEMANDADO	PROSERVIS S.A.S., CELSIA S.A. y la LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2017-00726-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 496

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 123

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No.

3059 del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual decretó las pruebas solicitadas por las partes; en lo que interesa al recurso, la juez negó las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

“Ha solicitado el apoderado del actor que se oficie al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de allegue copia auténtica de las convenciones Colectivas de trabajo suscritas entre la empresa EPSA y el Sindicato de la empresa. Se le advierte a la parte actora, que el Juzgado se abstendrá de decretar dicha prueba, toda vez que no hay claridad respecto a la solicitud, toda vez que no indica el nombre del Sindicato, como tampoco los años de vigencia de dichas convenciones colectivas.

Respecto a la prueba trasladada en la que solicita oficiar a los juzgados los Juzgados 10º, 3º y 6º Laborales del circuito de Cali, a fin de que alleguen los expediente digitales de los señores OSCAR ANTONIO RAYO VILLARREAL, CESAR MARULANDA y ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO, el juzgado se abstiene de decretar dicha prueba como quiera que no cumple con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que es haber gestionado dicha prueba, el apoderado del demandante puede solicitarlo, aportarlo y de ser necesario serán decretados como prueba de oficio.”

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación y señala que el recurso se dirige contra las pruebas que no se concedieron. Que se debe decretar la prueba en la que se solicita remitir el oficio al MINISTERIO DEL TRABAJO para que aporte las convenciones colectivas de trabajo suscritas con el sindicato SINTRAELECOL, prueba que considera necesaria y conducente y porque es importante para conceder las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Como quiera que el recurrente adujo que el recurso de apelación es contra las pruebas que no se concedieron, la Sala resolverá si se debe o no decretar las siguientes pruebas solicitadas en la demanda y la reforma de la misma, consistentes en: i) oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO para que aporte copia auténtica de las convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos suscritos entre la empresa EPSA y el sindicato de la empresa desde el año 1995 con las respectivas notas de depósito y los laudos arbitrales de existir y; ii) oficiar a los Juzgados 10º, 3º y 6º Laborales del Circuito de Cali, a fin de que alleguen copia de los expedientes digitales de los señores OSCAR ANTONIO RAYO VILLARREAL, CESAR MARULANDA y ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

En relación con la primera prueba consistente en oficiar al Ministerio del Trabajo que fue negada por la juez porque en su sentir no hay claridad respecto a la solicitud, toda vez que no se indica el nombre del sindicato, como tampoco los años de vigencia de dichas convenciones colectivas; la Sala considera que no le asiste razón, pues, si bien, es cierto en el acápite de pruebas 5.1. de la demanda no se indicó el nombre del sindicato al solicitar la prueba, también lo es que de una lectura de los hechos de la demanda, en especial del hecho 16 se desprende con claridad que se trata del sindicato SINTRAELECOL, tal y como lo manifestó el recurrente, sindicato que “regula” las relaciones de los trabajadores directos de la empresa demandada EPSA S.A. hoy CELSIA S.A., situación que sin mayor

análisis podía haber concluido la a quo, al igual que los años solicitados, pues se solicita las convenciones durante los años “1995, 2000 hasta el año 2015 a la actualidad o fecha de recibo del oficio.”

Lo anterior se dice teniendo en cuenta la obligación de los jueces de interpretar el escrito de demanda con el fin de establecer la intención de las peticiones o pretensiones. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL3417-2022 al expresar que,

“(…) surge de manera evidente que los jueces del trabajo y de la seguridad social, en su labor de impartir justicia, están obligados a interpretar el escrito de la demanda inaugural con el fin de establecer la auténtica intención del suplicante, así como la contestación de esta y cualquier otra actuación, como también apreciar en su correcta dimensión el material probatorio recaudado, para concretar la declaración del derecho sustancial, haciendo uso inclusive de sus facultades oficiosas y empleando todos los medios legales que estén a su alcance, en aras de proteger el derecho a favor de quien corresponda.(…)”

También es oportuno recordar lo que ha dicho la Sala Civil de la misma corporación, en sentencia STC799-2017, del 25 de enero de 2017, al respecto dijo:

“A ese respecto no es permisible olvidar que no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda (G.J. t. CXXXII, pág. 241). Al fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápite de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede realmente saberse que quiso expresar su autor al estructurarla (...). Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo, pues la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el

demandante en su demanda. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182) (...).

“Clara ha sido la actual jurisprudencia al respecto, la cual ha revaluado criterios formalistas que otrora imperaron, pero que, a la luz de los nuevos lineamientos constitucionales, propenden por un derecho procesal más garantista, en el que prime el derecho sustancial ante el formal. De allí que hoy, incluso se haya erigido en causal de procedencia de la tutela por vía de hecho, el exceso ritual manifiesto (...).”

Frente a la segunda prueba negada, esto es, la de oficiar a los Juzgados 10º, 3º y 6º Laborales del Circuito de Cali, a fin de que alleguen los expedientes digitales de los señores OSCAR ANTONIO RAYO VILLARREAL, CESAR MARULANDA y ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO, se tiene que fue negada por la juez porque no se cumplió con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que es haber gestionado dicha prueba mediante derecho de petición. La Sala considera que también se debe decretar con el fin de garantizar los derechos de defensa, de contradicción y, en general, el debido proceso, con el ánimo de salvaguardar las prerrogativas tan importantes como el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva.

Lo anterior tiene sustento en las facultades del juez y en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU129 de 2021 al concluir lo siguiente:

“(...) Se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo non liquet. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(...) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la

efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)”.

En lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias. En palabras de esta Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo implica (...) poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino [sino también] que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.”

Precisamente por la necesidad que existe de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia en el ámbito de las jurisdicciones civil y laboral, puede leerse, en el artículo 37 –numeral 4– del Código de Procedimiento Civil, que es deber del juez “emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias” (Énfasis propio). Queda claro que el propio legislador reprocha la existencia de fallos que no resuelvan el conflicto. (...)”

Así las cosas, se revoca parcialmente el Auto Interlocutorio Apelado No. 3059 del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en los términos señalados. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio Apelado No. 3059 del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para que decrete las siguientes pruebas: i) Oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO para que aporte copia auténtica de las convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos suscritos

entre la empresa EPSA hoy CELSIA S.A. y el sindicato SINTRAELECOL desde el año 1995 con las respectivas notas de depósito y los laudos arbitrales de existir y; ii) Oficiar a los Juzgados 10º, 3º y 6º Laborales del Circuito de Cali, a fin de que alleguen copia de los expedientes digitales de los señores OSCAR ANTONIO RAYO VILLARREAL, CESAR MARULANDA y ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO. En lo demás se confirma el auto apelado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

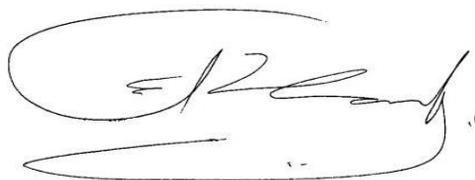
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fd3d2422b65d43a789f5057d35a4f7bc6dcdf785b0112610a6ab9ef2f838dd**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO
POR LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -.

RAD.- 76001-31-05-004-2017-00588-01.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 497

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 124

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 1425 del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante estableciéndola en la suma de \$92.573.217,00, discriminados en \$56.347.028,00 por mesadas pensionales causadas entre el 31 de diciembre de 2008 al 7 de febrero de 2016 menos \$6.761.643,00 por descuento salud y, \$42.987.833,00

por intereses moratorios liquidados desde el 14 de septiembre de 2011 al 7 de febrero de 2016.

La apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación y señala que el juzgado de instancia no liquidó las 14 mesadas pensionales a las que tenía derecho el demandante fallecido, pues en su sentir solo liquidó 12 por año y que, los intereses moratorios se deben liquidar hasta el momento del pago y no hasta el 7 de febrero de 2016 cuando falleció el demandante, como lo hizo el juez, pues la obligación no se extingue con la muerte del deudor o del acreedor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La liquidación del crédito realizada por el Juzgado de instancia se modifica y para ello se tendrá en cuenta la Resolución SUB 63444 del 5 de marzo de 2020, visible a folios 145 a 153 del expediente, por medio de la cual la ejecutada indica que da cumplimiento a las sentencias judiciales que dieron origen al presente proceso ejecutivo.

Sobre el primer punto de apelación, del Auto apelado No. 1425 del 20 de agosto de 2021 obrante a folios 165 a 169 del expediente del juzgado, se evidencia que contrario a lo señalado por la recurrente, el juez de instancia sí liquidó el retroactivo pensional teniendo en cuenta las 14 mesadas al año a las que tenía derecho el demandante entre el 31 de diciembre de 2008 al 7 de febrero de 2016, y así se verá

reflejado en la liquidación realizada por la Sala que se indicará más adelante.

Frente al segundo punto de apelación, la parte ejecutante se duele que los intereses moratorios se deben liquidar hasta el momento del pago y no hasta el 7 de febrero de 2016 cuando falleció el demandante, pues los herederos son continuadores del derecho del causante y no hay porque hacer la diferencia, además los intereses tiene un efecto indemnizatorio por la tardanza en el reconocimiento de la prestación.

Al respecto, la Sala considera que los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional desde el 31 de diciembre de 2008 al 7 de febrero de 2016, se deben liquidar desde el 14 de septiembre de 2011 como lo ordenó la sentencia No. 195 del 17 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decisión confirmada en ese punto por el Tribunal Superior de Cali por medio de sentencia No. 30 del 8 de febrero de 2017; hasta el 5 de marzo de 2020 cuando se profirió la Resolución SUB 63444 obrante a folios 145 a 153 del expediente, por cuanto en dicho acto administrativo la ejecutada dispuso dar cumplimiento a las referidas sentencias y liquidó un pago único por \$64.281.019 en favor de los posibles herederos del ejecutante, pago que condicionó al cumplimiento de los requisitos y presentación de los documentos señalados en la parte considerativa de la resolución, requisitos o trámite que los posibles herederos del actor no acreditaron haber realizado en este proceso para que la entidad demandada hubiese efectuado el pago de la obligación, de allí que, el pago de la obligación depende de que los herederos cumplan con la carga administrativa señalada.

En consecuencia, los intereses moratorios de liquidan desde el 14 de septiembre de 2011 hasta el 5 de marzo de 2020, tal y como se muestra en la siguiente liquidación:

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
31/12/2008	31/12/2008	461.500	15.383	476.883	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.036.451
1/01/2009	31/01/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/02/2009	28/02/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/03/2009	31/03/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/04/2009	30/04/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/05/2009	31/05/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/06/2009	30/06/2009	496.900	496.900	993.800	14/09/2011	5/03/2020	3095	2.159.911
1/07/2009	31/07/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/08/2009	31/08/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/09/2009	30/09/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/10/2009	31/10/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/11/2009	30/11/2009	496.900	496.900	993.800	14/09/2011	5/03/2020	3095	2.159.911
1/12/2009	31/12/2009	496.900		496.900	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.079.955
1/01/2010	31/01/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/02/2010	28/02/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/03/2010	31/03/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/04/2010	30/04/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/05/2010	31/05/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/06/2010	30/06/2010	515.000	515.000	1.030.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	2.238.587
1/07/2010	31/07/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/08/2010	31/08/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/09/2010	30/09/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/10/2010	31/10/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/11/2010	30/11/2010	515.000	515.000	1.030.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	2.238.587
1/12/2010	31/12/2010	515.000		515.000	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.119.294
1/01/2011	31/01/2011	535.600		535.600	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.164.065
1/02/2011	28/02/2011	535.600		535.600	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.164.065
1/03/2011	31/03/2011	535.600		535.600	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.164.065
1/04/2011	30/04/2011	535.600		535.600	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.164.065
1/05/2011	31/05/2011	535.600		535.600	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.164.065
1/06/2011	30/06/2011	535.600	535.600	1.071.200	14/09/2011	5/03/2020	3095	2.328.131
1/07/2011	31/07/2011	535.600		535.600	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.164.065
1/08/2011	31/08/2011	535.600		535.600	14/09/2011	5/03/2020	3095	1.164.065
1/09/2011	30/09/2011	535.600		535.600	1/10/2011	5/03/2020	3078	1.157.671
1/10/2011	31/10/2011	535.600		535.600	1/11/2011	5/03/2020	3047	1.146.012
1/11/2011	30/11/2011	535.600	535.600	1.071.200	1/12/2011	5/03/2020	3017	2.269.457
1/12/2011	31/12/2011	535.600		535.600	1/01/2012	5/03/2020	2986	1.123.069
1/01/2012	31/01/2012	566.700		566.700	1/02/2012	5/03/2020	2955	1.175.945
1/02/2012	29/02/2012	566.700		566.700	1/03/2012	5/03/2020	2926	1.164.404
1/03/2012	31/03/2012	566.700		566.700	1/04/2012	5/03/2020	2895	1.152.068
1/04/2012	30/04/2012	566.700		566.700	1/05/2012	5/03/2020	2865	1.140.129

PROCESO EJECUTIVO DE LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA CONTRA COLPENSIONES.

1/05/2012	31/05/2012	566.700		566.700	1/06/2012	5/03/2020	2834	1.127.793
1/06/2012	30/06/2012	566.700	566.700	1.133.400	1/07/2012	5/03/2020	2804	2.231.708
1/07/2012	31/07/2012	566.700		566.700	1/08/2012	5/03/2020	2773	1.103.518
1/08/2012	31/08/2012	566.700		566.700	1/09/2012	5/03/2020	2742	1.091.181
1/09/2012	30/09/2012	566.700		566.700	1/10/2012	5/03/2020	2712	1.079.243
1/10/2012	31/10/2012	566.700		566.700	1/11/2012	5/03/2020	2681	1.066.906
1/11/2012	30/11/2012	566.700	566.700	1.133.400	1/12/2012	5/03/2020	2651	2.109.935
1/12/2012	31/12/2012	566.700		566.700	1/01/2013	5/03/2020	2620	1.042.631
1/01/2013	31/01/2013	589.500		589.500	1/02/2013	5/03/2020	2589	1.071.746
1/02/2013	28/02/2013	589.500		589.500	1/03/2013	5/03/2020	2561	1.060.155
1/03/2013	31/03/2013	589.500		589.500	1/04/2013	5/03/2020	2530	1.047.323
1/04/2013	30/04/2013	589.500		589.500	1/05/2013	5/03/2020	2500	1.034.904
1/05/2013	31/05/2013	589.500		589.500	1/06/2013	5/03/2020	2469	1.022.071
1/06/2013	30/06/2013	589.500	589.500	1.179.000	1/07/2013	5/03/2020	2439	2.019.304
1/07/2013	31/07/2013	589.500		589.500	1/08/2013	5/03/2020	2408	996.819
1/08/2013	31/08/2013	589.500		589.500	1/09/2013	5/03/2020	2377	983.986
1/09/2013	30/09/2013	589.500		589.500	1/10/2013	5/03/2020	2347	971.568
1/10/2013	31/10/2013	589.500		589.500	1/11/2013	5/03/2020	2316	958.735
1/11/2013	30/11/2013	589.500	589.500	1.179.000	1/12/2013	5/03/2020	2286	1.892.632
1/12/2013	31/12/2013	589.500		589.500	1/01/2014	5/03/2020	2255	933.483
1/01/2014	31/01/2014	616.000		616.000	1/02/2014	5/03/2020	2224	962.037
1/02/2014	28/02/2014	616.000		616.000	1/03/2014	5/03/2020	2196	949.925
1/03/2014	31/03/2014	616.000		616.000	1/04/2014	5/03/2020	2165	936.515
1/04/2014	30/04/2014	616.000		616.000	1/05/2014	5/03/2020	2135	923.538
1/05/2014	31/05/2014	616.000		616.000	1/06/2014	5/03/2020	2104	910.128
1/06/2014	30/06/2014	616.000	616.000	1.232.000	1/07/2014	5/03/2020	2074	1.794.302
1/07/2014	31/07/2014	616.000		616.000	1/08/2014	5/03/2020	2043	883.741
1/08/2014	31/08/2014	616.000		616.000	1/09/2014	5/03/2020	2012	870.332
1/09/2014	30/09/2014	616.000		616.000	1/10/2014	5/03/2020	1982	857.355
1/10/2014	31/10/2014	616.000		616.000	1/11/2014	5/03/2020	1951	843.945
1/11/2014	30/11/2014	616.000	616.000	1.232.000	1/12/2014	5/03/2020	1921	1.661.936
1/12/2014	31/12/2014	616.000		616.000	1/01/2015	5/03/2020	1890	817.558
1/01/2015	31/01/2015	644.350		644.350	1/02/2015	5/03/2020	1859	841.158
1/02/2015	28/02/2015	644.350		644.350	1/03/2015	5/03/2020	1831	828.488
1/03/2015	31/03/2015	644.350		644.350	1/04/2015	5/03/2020	1800	814.461
1/04/2015	30/04/2015	644.350		644.350	1/05/2015	5/03/2020	1770	800.887
1/05/2015	31/05/2015	644.350		644.350	1/06/2015	5/03/2020	1739	786.860
1/06/2015	30/06/2015	644.350	644.350	1.288.700	1/07/2015	5/03/2020	1709	1.546.572
1/07/2015	31/07/2015	644.350		644.350	1/08/2015	5/03/2020	1678	759.259
1/08/2015	31/08/2015	644.350		644.350	1/09/2015	5/03/2020	1647	745.232
1/09/2015	30/09/2015	644.350		644.350	1/10/2015	5/03/2020	1617	731.658
1/10/2015	31/10/2015	644.350		644.350	1/11/2015	5/03/2020	1586	717.631
1/11/2015	30/11/2015	644.350	644.350	1.288.700	1/12/2015	5/03/2020	1556	1.408.113
1/12/2015	31/12/2015	644.350		644.350	1/01/2016	5/03/2020	1525	690.030
1/01/2016	31/01/2016	689.455		689.455	1/02/2016	5/03/2020	1494	723.324
1/02/2016	7/02/2016	160.873		160.873	1/03/2016	5/03/2020	1465	165.499
56.823.911								101.447.404

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 AL 7 DE FEBRERO DE 2016	56.823.911
MENOS DESCUENTO SALUD	6.818.869
INTERESES MORATORIOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL 5 DE MARZO DE 2020	101.447.404
	151.452.446

Así las cosas, la liquidación del crédito asciende a la suma de \$151.452.446, discriminados así: \$56.823.911 por mesadas pensionales, a las que se le realiza un descuento de \$6.818.869 por aportes a salud y, \$101.447.404 por intereses moratorios liquidados desde el 14 de septiembre de 2011 al 5 de marzo de 2020. En tal sentido se modifica el numeral primero del Auto apelado No. 1425 del 20 de agosto de 2021.

Costas a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA** por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del Auto apelado No. 1425 del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$151.452.446,00**, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de **LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA** por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

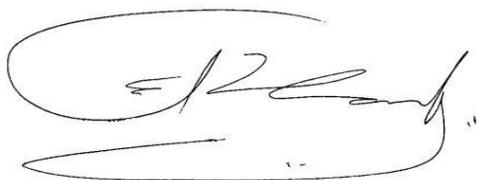
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c246b42c5f8040d2dfea64e97b91e1fdd34c1321a2275fcabf81fdc442a2db**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SHARD VANESSA MEJÍA PANCHANO
DEMANDADO	COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN
RADICACIÓN	76001-31-05-004-2019-00554-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA LA CONTUMACIA
DECISIÓN	SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE POR NO SER APELABLE EL AUTO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 552

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 128

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra el Auto No. 820 del 18 de mayo de 2021, proferido

por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual dio aplicación al artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. relativo a la contumacia y ordenó el archivo del proceso.

La Sala considera que el referido auto no es apelable por cuanto el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, como tampoco el artículo 321 del Código General del Proceso señalan expresamente que el auto que declara la contumacia y ordena el archivo del expediente sea apelable, pues la contumacia no es una forma de terminación del proceso que de haberse dado sí sería apelable.

Lo expuesto tiene fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL1456-2022 del 9 de febrero de 2022 al resolver un caso con similares características:

“(…) En el caso objeto de estudio, pretende la parte actora que, en virtud del ejercicio de la acción constitucional se deje sin valor legal ni efecto alguno el auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, emitido el 9 de septiembre de 2021, que inadmitió el recurso de apelación contra el auto del 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, que declaró la contumacia prevista en el art. 30 del CPT y de la SS, y como consecuentemente, el archivo del expediente.

Para el accionante, tanto la segunda como la primera instancia dentro del proceso ordinario, vulneran sus garantías fundamentales, porque anteponen formalismos por encima del derecho sustancial, máxime que lo decidido fue la terminación del proceso, impidiéndole continuar con las etapas normales del juicio laboral, por lo que el auto impugnado debe ser estudiado de fondo por el Tribunal, o en su defecto, eliminarse la restricción impuesta por el juzgador de primer grado.

Pues bien, la decisión del Tribunal del 9 de septiembre de 2020, efectivamente declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor dentro del proceso ordinario, porque en su criterio, la decisión cuestionada no se encuentra dentro del listado de providencias que pueden ser atacadas con la alzada, tal como lo estatuye el art. 65 del CPT y de la SS, modificado por el art. 29 de la L. 712 de 2001, ni siquiera remitiéndose al art. 321 del CGP, por virtud de la remisión analógica que permite el estatuto procesal del trabajo, dado que, la decisión de aplicar la contumacia y el archivo del proceso, no se encuentran dentro de las

posibilidades de impugnación en ese cuerpo procesal, en cuanto que la figura aplicada no hace parte de las causales de terminación del proceso.

Tal decisión, en criterio de la Sala, no luce caprichosa o carente de motivación o desajustada en forma evidente del ordenamiento jurídico, por el contrario, es razonable, ya que, como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Por lo tanto, lo decidido por el Tribunal no puede considerarse una resolución grosera o arbitraria, que no haya tenido en cuenta la norma procesal aplicable y la interpretación que se ha dado de ella, cuando se encuentra en la posición inicial de analizar si determinada providencia cuestionada ante la primera instancia cumple con los supuestos del artículo 65 del CPT y de la SS. (...)

De acuerdo a lo anterior, la parte actora tiene la posibilidad de solicitar el archivo del expediente para que se continúe con el proceso y se lleve a cabo las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demandada, tal y como lo señaló la jurisprudencia citada, posición reiterada en la sentencia STL9117-2022 del 13 de julio de 2022 así:

“(...) Acorde con las actuaciones procesales del trámite ordinario que se analiza, se encuentra que, el operador judicial ordena fundadamente la contumacia del actor por su conducta procesal inactiva, sin embargo, aplica a este los efectos del desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del CGP como si se tratara de un proceso de raigambre civil dado que le niega al accionante el desarchivo del proceso.

En efecto, obsérvese que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva niega la solicitud de desarchivo al actor bajo el argumento de que el requerimiento elevado fue extemporánea en virtud de que frente al proveído que la decreta no se interpuso el recurso ordinario de reposición, olvidando que la contumacia y su consecuencial efecto, esto es, el archivo del proceso, es provisional y no definitivo como si lo es bajo la figura del desistimiento tácito dado que en este se ordena la terminación del proceso con las consabidas consecuencias procesales que se derivan de tal declaración.

*Esa actuación del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva Huila, es contraria al criterio de la Sala indicado en líneas precedentes, sobre la base de que acude a la figura de la contumacia para una actuación que pese a enmarcarse dentro de los presupuestos de esta, le es permitido a la parte declarada como contumas, en cualquier tiempo, previas las consecuencias procesales que esto conlleva, **solicitar el desarchivo del proceso y retomarlo en la etapa procesal en que se encuentre.** (...)"*

Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen y se deja sin efecto el Auto No. 1317 del 17 de noviembre de 2021 que admitió la apelación y ordenó correr traslado para alegatos.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto No. 1317 del 17 de noviembre de 2021 que admitió la apelación y ordenó correr traslado para alegatos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

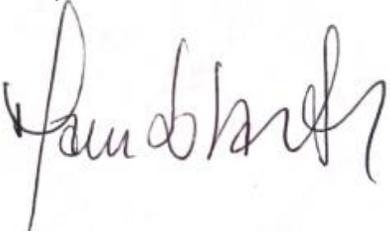
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por no ser apelable Auto No. 820 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual dio aplicación al artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. relativo a la contumacia y ordenó el archivo del proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Esta providencia se notifica en el Estado Electrónico.

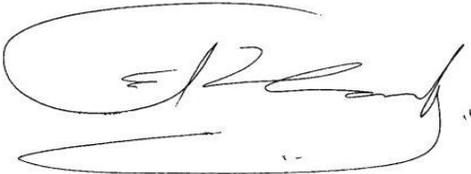
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO ECHEVERRI LEZAMA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001310501820210029701
TEMA	PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 498

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó ASKANDIA S.A. contra el Auto No. 2119 del 6 de agosto de 2021 que negó el llamamiento en garantía que formuló contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., proferido de manera virtual por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

AUTO No. 125

En el presente proceso la demandante pretende que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen pensional como consecuencia de la falta de consentimiento informado.

El apoderado judicial de **SKANDIA S.A.** llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** con las pólizas que amparan los riesgos por invalidez y muerte a cargo de la llamante, en consideración a que en las sentencias que definen la ineficacia de la afiliación al RAIS, como la que se pretende con la demanda, se ha condenado a **SKANDIA S.A.** a transferir hacía COLPENSIONES las sumas adicionales que ya pagó a la aseguradora por concepto seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

La Juez negó la solicitud en consideración a que la póliza que sustenta el llamamiento en garantía corresponde a una relación contractual, por lo que no es competencia del juez laboral definir sobre los dineros que la aseguradora recibió de buena fe por concepto de reaseguros de invalidez y muerte de los afiliados asegurado.

El apoderado judicial de SKANDIA S.A. presenta el recurso de apelación insistiendo en que si el juzgado le condena a devolver la prima de seguro que pagó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es esta entidad la que debe reintegrarlos a COLPENSIONES.

La Sala confirma la decisión de negar el llamamiento en garantía, en consideración a que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no tiene legitimación en la causa para actuar en garantía de SKANDIA. Lo anterior se indica así en consideración a que, el contrato de seguro, por regla general, persigue como objetivo especial que el asegurador (MAPFRE) indemnice al asegurado (SKANDIA) el perjuicio que éste sufre con la ocurrencia del siniestro, conforme a las condiciones del acuerdo celebrado en la póliza que sustenta el llamamiento en garantía; por tanto, la indemnización se hace de la aseguradora a favor de llamante en garantía por el riesgo cubierto en la póliza, no a favor del demandante o de otro demandado. En este

asunto el fundamento del llamamiento que realiza SKANDIA S.A. es por la póliza de reaseguro por los riesgos de invalidez y muerte que tiene contratada con dicha aseguradora, pero en este proceso no se discute ni define nada sobre dichos riesgos a cargo de SKANDIA S.A., por lo que, de bulto, no hay sustento para que ésta llame en garantía a la aseguradora por un riesgo que ni siquiera está en discusión.

En consecuencia, se confirma el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A. a favor de CARLOS EDUARDO ECHEVERRI LEZAMA, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado identificado con el Auto No. 2119 del 6 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

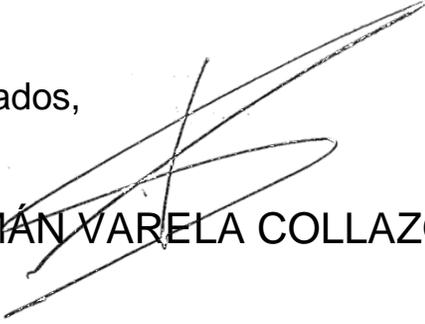
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A. a favor de CARLOS ECHEVERRI LEZAMA, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

La notificación se realizará mediante la publicación del auto a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral->

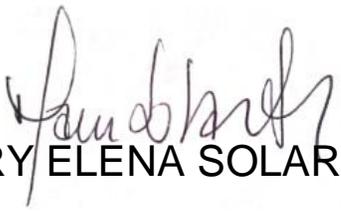
[del-tribunal-superior-de-cali/31](#). Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

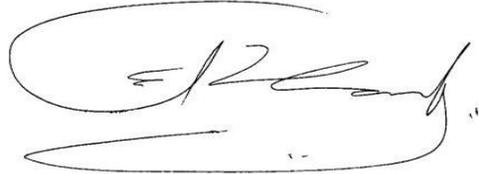
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2130b9dc5a5c5ca6cac5032708a6c5e6da19f5d27cefa79a187e6c60dbd46**

Documento generado en 30/11/2022 01:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA
DEMANDADO	BEATRIZ GARCÍA ESCOBAR
RADICACIÓN	76001310500220190045301

AUDIENCIA PÚBLICA No. 554

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 129

A esta Sala de Decisión le corresponde resolver el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la ejecutada contra el Auto No. 071 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Apelación que se admitió mediante el Auto No. 1189 del 12 de noviembre de 2021.

El apoderado judicial de la ejecutada mediante correo electrónico enviado el 16 de noviembre de 2022 desistió del recurso de apelación que había presentado, indicando como razón que entre las partes llegaron a un acuerdo transaccional que pondrá fin al litigio.

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de ciertos actos procesales en el siguiente sentido:

“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”

Por ser procedente tal solicitud, se acepta el desistimiento del recurso de apelación al estar facultado el apoderado judicial para realizarlo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas y estar coadyuvado el desistimiento por la ejecutante. Al respecto, se puede consultar el Auto AL4183-2022 del 7 de septiembre de 2022, en el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al aceptar el desistimiento de un recurso de casación indicó que *“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.”*

En consideración a la solicitud, la Sala Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación apelación que presentó el apoderado judicial de la ejecutada contra el Auto No. 071 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta segunda instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

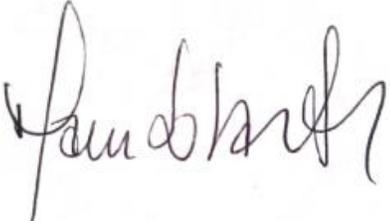
Notifíquese por estado virtual a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y suscribe por los que de ella intervinimos, después de leída y aprobada en su integridad.

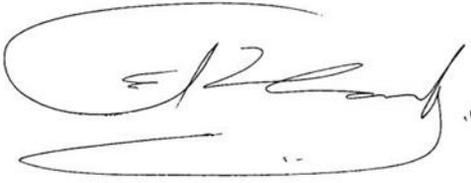
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA BOLIVAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2021-0084-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 499

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 126

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Auto No. 56 del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en

contra de COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia judicial que le reconoció la pensión de sobrevivientes a la ejecutante.

En lo que interesa al recurso, la juez fijó el valor de la mesada pensional de la actora para el año 2015 en la suma \$2.284.815, valor que obtuvo al tener en cuenta en la liquidación los períodos laborados por el causante Jorge Hernán Collazos para la Universidad Santiago de Cali entre el 31 de mayo de 2004 hasta el 5 de julio de 2015, tal y como se indicó en la sentencia No. 165 del 22 de mayo de 2018, proferida por dicho juzgado y la sentencia del Tribunal No. 75 del 11 de junio de 2020 y; no los períodos laborados por el causante para la Universidad del Valle y el Municipio de Santiago de Cali por no haber sido objeto de discusión en el proceso ordinario.

La apoderada judicial de la ejecutante al sustentar el recurso de apelación manifiesta que se deben incluir los periodos laborados por el causante para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle, toda vez que fueron incluidos en la historia laboral de Jorge Hernán Collazos, además porque sobre ellos no existe discusión ni se le está sorprendiendo a Colpensiones como se puede apreciar con las certificaciones laborales que se aportaron. Que a los fondos de pensiones les corresponde adelantar las acciones encaminadas a obtener el respectivo bono pensional. Al complementar el recurso de apelación indica que el monto de la mesada pensional de la actora para el año 2015 debe ser la suma de \$2.889.280.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderada judicial solicita que se modifique el auto que libró mandamiento de pago en lo referente al monto de la mesada y el retroactivo pensional adeudado, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el causante para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe o no modificar el Auto No. 56 del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en el sentido de tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional y el retroactivo de la demandante, el tiempo laborado por el causante Jorge Hernán Collazos para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle.

Para resolver el problema jurídico planteado, se transcribe lo resuelto en la sentencia No. 165 del 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, así:

“CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARÍA VICTORIA BOLÍVAR RESTREPO, el retroactivo pensional, generado desde el 05 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2018, y a continuar pagando la mesada pensional en la cuantía establecida, conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el número de semanas que se establezca en la historia laboral del causante **JOSÉ HERNÁN COLLAZOS PUERTA**, una vez se**

incluyan mediante el título pensional correspondiente, o a través del pago con intereses de mora, de los aportes por el tiempo laborado por el citado causante desde mayo de 2004 hasta junio de 2015, aplicando en adelante los reajustes de ley.”

Decisión confirmada en este aspecto por el Tribunal en la sentencia No. 75 del 11 de junio de 2020, en el sentido de indicar que se debe tener el período desde mayo de 2004 hasta junio de 2015 que laboró el causante Jorge Hernán Collazos para la Universidad Santiago de Cali.

El referido título base de recaudo no consagró que se deban tener en cuenta los tiempos laborados por el causante para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle, por cuanto no fue objeto de discusión o debate en el proceso ordinario laboral, pues ni siquiera fue mencionado en la demanda, por lo tanto, mal haría esta Sala en proceder a ordenar que se tengan en cuenta como lo pretende la recurrente, cuando nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, se debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso son las sentencias antes señaladas, de allí que, se confirma el auto apelado.

La conclusion precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en

procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en acción de tutela del 11 de marzo de 2015 con radicación 39416, dijo lo siguiente:

“(...) En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus sideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el

mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...).”

Y, en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz negó la acción de tutela, en donde se pretendían intereses moratorios que no estaban consagrados en la sentencia judicial. Esto argumentó:

“(..). Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado en cuanto a que, el título base de recaudo no consagró que se tenga en cuenta en la liquidación de la pensión de sobrevivientes de la demandante, el tiempo laborado por el causante para el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle, se reitera. Ahora, el hecho que en la historia laboral del causante figuren tales periodos públicos como no cotizados y que en la Resolución SUB 88376 del 29 de marzo de 2022 que obra en el PDF07 del cuaderno del Tribunal, por medio de la cual se da cumplimiento a las sentencias judiciales, se indique que la financiación de la prestación se da entre Colpensiones, el Municipio de Santiago de Cali y la Universidad del Valle, no da lugar que se libre el mandamiento de pago con los periodos pretendidos, pues se insiste que no estos no hacen parte del título ejecutivo base de recaudo.

Costas a cargo de MARÍA VICTORIA BOLIVAR y a favor de COLPENSIONES por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

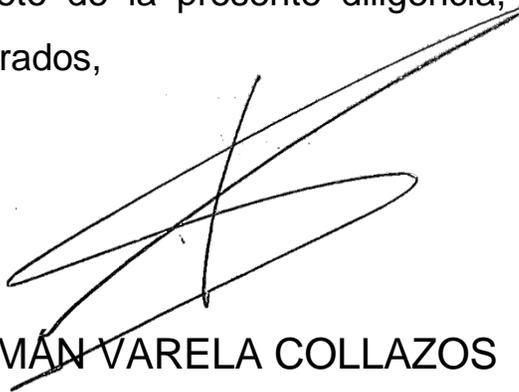
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 56 del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de MARÍA VICTORIA BOLIVAR y a favor de COLPENSIONES por haber prosperado

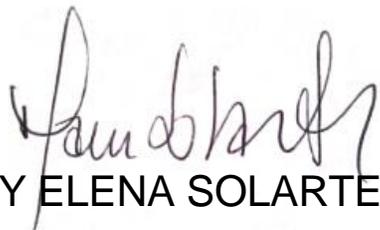
parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

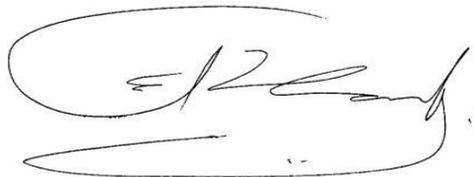
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b0d27c6a5b4962884c47807fe75bc84a3e41d97e4ff89e3b67742fc0c5f3c**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMPARO JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
LITISCONSORTES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001310500220190089701
TEMA	EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 500

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó PORVENIR S.A. contra el Auto No. 676 del 9 de diciembre de 2022 que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., proferido de manera virtual por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

AUTO No. 127

En el presente proceso la demandante pretende que se declare “*la nulidad absoluta del traslado*” de régimen pensional como consecuencia de la falta de consentimiento informado.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** formuló la excepción previa denominada falta de jurisdicción o competencia, porque la demandante presentó la reclamación administrativa en Palmira el 17 de septiembre de 2019, por lo que alega que la competencia radica en los jueces de ese circuito judicial.

La Juez declaró no probada la excepción en consideración a que el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Aunado a lo anterior, indicó que en el artículo 14 del mismo código se establece que ante la pluralidad de jueces competentes, cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, la parte actora elegirá entre los competentes para presentarla.

A partir de lo cual, concluyó que para establecer la competencia respecto a la demanda de entidades que conforman el sistema de la seguridad social se tiene en cuenta es “*el domicilio de la entidad de seguridad social accionada o el lugar donde se haya realizado la reclamación del derecho*”, y en todo caso, al estar demandada PROTECCIÓN, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS y

PORVENIR, quienes tienen domicilio en Cali, el Juzgado de ese circuito judicial es el competente para conocer del presente asunto y así lo declaró.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presenta el recurso de apelación insistiendo en que el juzgado no es competente, porque la demandante presentó la reclamación administrativa en Palmira, por lo que la competencia para resolver las pretensiones de la demandante recae en los jueces laborales del circuito de esa ciudad.

La Sala confirma la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia alegada por PORVENIR S.A., la razón es porque para establecer la competencia en el presente proceso se debe tener en cuenta que las demandadas, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, y los litisconsortes necesarios PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. son entidades del sistema de seguridad social con domicilio en Cali, según se reporta en la página web: <https://www.rues.org.co>, al igual que COLPENSIONES, que al ser una entidad nacional tiene domicilio en todo el territorio, por lo que la competencia se define según el “*domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*”, conforme lo establece el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; de tal suerte que, la demandante eligió el domicilio de las demandas para presentar la demanda, conforme se lo faculta dicha normatividad.

En consecuencia, se confirma el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de AMPARO JIMÉNEZ LÓPEZ, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

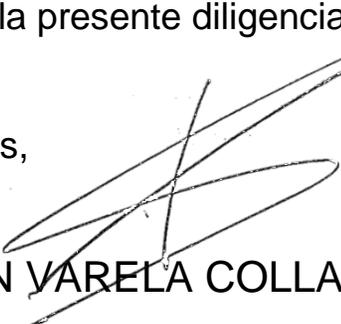
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado identificado con el Auto No. 676 del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de AMPARO JIMÉNEZ LÓPEZ, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

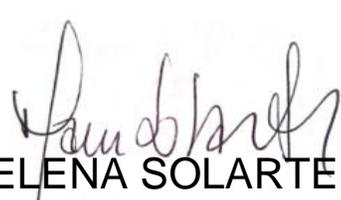
La notificación se realizará mediante la publicación del auto a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

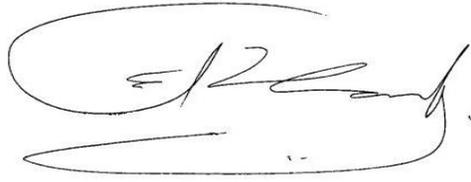
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7db028aa607b1e8eb92cf660e7eaf498d06500add88c858f9b3b3dd3a8f595**

Documento generado en 30/11/2022 01:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE
LOS JUZGADOS QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI Y DIECINUEVE
LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

RAD.- 760012205-000-2022-00328-00.

AUDIENCIA No. 555

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus integrantes de sala **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 130

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por JAIRO PLATA contra COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. JAIRO PLATA instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación más favorable, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
2. Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien por medio del Auto No. 222 notificado en el Estado del 8 de marzo de 2021 dispuso rechazar la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por falta de competencia en razón de la cuantía, luego de considerar que la parte demandante estimó la cuantía en \$5.174.927,00.
3. El proceso fue repartido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante el Auto No. 1608 del 26 de agosto de 2022 propuso el conflicto de competencia al considerar que por tratarse de una reliquidación de una pensión de vejez, su conocimiento es competencia de los jueces del circuito.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que el proceso ordinario laboral instaurado por JAIRO PLATA contra COLPENSIONES es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)

De la norma transcrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

El demandante pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación más favorable, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que, liquidó las pretensiones hasta el 31 de enero de 2021 en \$5.174.927,00, folio 25 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Ahora bien, para el efecto, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable de la demandante, tal y como

expresó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia de tutela con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015 en la que rememoró lo indicado en sentencia del 7 de noviembre de 2012, radicado No. 40739 al indicar que:

“(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)”

La situación planteada por la Corte Suprema de Justicia se ajusta al presente caso por cuanto estamos frente a una reliquidación de la pensión de vejez, obligación cuyo derecho es vitalicio y con incidencia futura por tratarse de tracto sucesivo. En consideración a lo anterior, se tiene que el demandante nació el 11 de abril de 1955 y según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida a la presentación de la demanda es de 19 años.

Así las cosas, la condena por diferencia de mesadas pensionales teniendo en cuenta que para el demandante la diferencia pensional para el año 2021 cuando se presentó la demanda es de \$119.342, según la

liquidación efectuada en la demanda, se estima en \$29.477.464, guarismo que fue calculado en el acápite de “Cuantía y procedimiento” y del cual no se percató el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

El valor estimado por concepto de reliquidación de la pensión de vejez de \$29.477.464, genera que la competencia para conocer el asunto es del Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali por cuanto la cuantía de las pretensiones supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 cuando se presentó la demanda equivalen a \$18.170.520.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

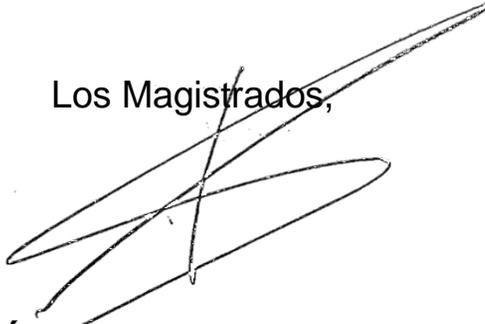
PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente asunto es el **JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque y continúe el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **JAIRO PLATA** contra **COLPENSIONES**.

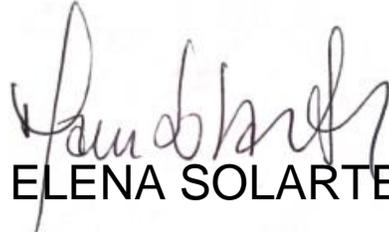
TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte demandante y al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

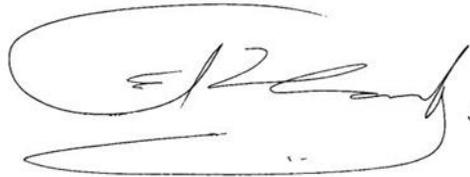
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563d6883715176766bd187e72208e2906e5a2f13f92e460726c287ccd598aa06**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>